

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTES:	TRIJEZ-JDC-140/2018.
ACTOR:	HIPÓLITO ARRIAGA POTE.
RESPONSABLE:	LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIOS:	ROSA MARÍA RESÉNDEZ MARTÍNEZ y OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ.
COLABORÓ:	IRVING EDIER RANGEL LÓPEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como *Gobernador Nacional Indígena y representante de las 68 lenguas maternas*, en contra de la Legislatura del Estado de Zacatecas para controvertir la omisión de adecuar el contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas así como de la Ley Electoral local conforme a la reforma al artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

G L O S A R I O.

Autoridad responsable:	LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas
Promovente:	Hipólito Arriaga Pote
Comisión:	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
Reforma Constitucional:	Reforma al artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Decreto de reforma Constitucional. El veintidós de mayo de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2o. de la *Constitución Federal*¹, para garantizar el derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad al hombre y la mujer indígenas, así como para desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

1.2 Régimen Transitorio de la Reforma Constitucional. La reforma a la *Constitución Federal* señalada en el punto anterior, estableció en el artículo segundo transitorio, lo siguiente:

Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

2. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO.

2.1 Presentación del juicio. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho², el *promovente* presentó el medio de impugnación ante este Tribunal.

2.2 Registro y turno a ponencia. El veintiocho de septiembre, se ordenó el registro del juicio ciudadano en el libro de gobierno y se acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

2.3 Publicitación en Estrados. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la *Ley de Medios*, por cédulas de notificación fue publicado en los estrados de la *autoridad responsable* el juicio ciudadano en estudio por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que en su caso comparecieran terceros interesados y promovieran lo conducente.

2.4 Informe circunstanciado. El doce de octubre se recibieron las constancias de publicitación, así como el informe circunstanciado en el cual se expresaron las manifestaciones que estimaron pertinentes.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés del mismo mes, se tuvo por admitido el presente juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se dejó en estado de resolución.

3. CONSIDERANDOS.

¹ Decreto consultable en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393363&fecha=22/05/2015

² En adelante todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento contrario.

3.1 Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 46 bis, 46 ter fracción III y 46 quintus de la *Ley de Medios*, pues se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano indígena para controvertir la omisión atribuida a la Legislatura del Estado de Zacatecas, de adecuar la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, conforme a la reforma realizada a la *Constitución Federal* por la que se modificó la fracción III, del apartado A, del artículo 2º, en materia de igualdad de género y acceso al desempeño de cargos de elección popular de hombres y mujeres indígenas; así como de realizar una nueva redistribución de los polígonos indígenas para elegir diputados locales que representen a la comunidad indígena.

Es inexacta la idea que sobre el particular tiene la responsable, habida cuenta que el planteamiento del *promovente* si bien se refiere a una omisión legislativa, la misma la constriñe a la materia electoral en el ámbito local, lo que abre la competencia para conocer de la cuestión a este Tribunal, cuestión por lo demás zanjada como puede verse en los siguientes precedentes: SCM-JDC-402/2018 y SCM-JDC-403/2018.

3.2 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

La *autoridad responsable* al momento de rendir su informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- a) Falta de legitimación procesal e interés jurídico del actor, pues aduce que el *promovente* no acredita alguno de los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 46 ter de la *Ley de Medios*.
- b) Improcedencia de la vía para controvertir una supuesta omisión legislativa, puesto que señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es el medio legal idóneo para controvertir el referido acto, sino que en todo caso, el adecuado sería el juicio de amparo.
- c) Finalmente, hace referencia a que el *promovente* no acredita de manera fehaciente que las autoridades jurisdiccional y administrativa en materia electoral del estado de Zacatecas le hayan hecho nugatoria su intención o solicitud de contender, en el pasado proceso electoral local, por un cargo de elección popular con la calidad de indígena.

Este Tribunal considera que las causales de improcedencia invocadas por la *autoridad responsable* deben desestimarse.

1.- Por lo que respecta a la falta de legitimación e interés jurídico, el *promovente* logra satisfacer ambos requisitos, por los fundamentos siguientes:

Con la finalidad de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia conforme a lo establecido por los artículos 2o y 17 de la *Constitución Federal*, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el *promovente* se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, criterio similar que fue sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos identificados con claves SCM-JDC-402/2018 y SCM-JDC-403/2018, puesto que:

- El *promovente* se ostenta con el carácter de Gobernador Nacional Indígena y representante de las 68 lenguas maternas nacionales, por lo que cuando una persona se identifica y autoadscribe como integrante de la comunidad indígena, tal cual ocurre en la situación, es suficiente para reconocer su identidad, sin que sea el caso de hacer pronunciamiento de la calidad con que se ostenta³.
- Además, refiere que se ha vulnerado el derecho político-electoral de ser votado de las personas indígenas y, aunque no hace valer un agravio personal y directo, controvierte la omisión de la Legislatura del Estado de Zacatecas de no adecuar diversa normatividad estatal conforme a la *Reforma Constitucional*, lo que deja en estado de indefensión a la comunidad de la cual dice forma parte⁴.

2.- Ahora bien, en tratándose de la segunda causal invocada por la *autoridad responsable*, relativa a la improcedencia de la vía, se argumenta lo siguiente:

Aun cuando hace referencia a la vía, lo que con ello se cuestiona es la competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral local, al sustentar que lo que procede es el juicio de amparo, que como es sabido es competencia de los jueces federales.

³ *Jurisprudencia COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES* consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.*

⁴ *Jurisprudencia COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE* consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.*

Tal como se expuso en el apartado **3.1**, se tiene que cuando se controvierta una omisión legislativa, esta tendrá que resolverse en primera instancia por la autoridad jurisdiccional electoral local, cumpliendo así el principio de definitividad⁵.

Aunado a ello, como se ha dicho, la causa de pedir del *promoviente* se refiere a la vulneración de los derechos político electorales de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas en su vertiente de ser votados; así cuando una persona invoca una transgresión, como a la que se hace referencia, es suficiente para conceder el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁶.

Así, al constatarse que los agravios planteados devienen de una supuesta omisión legislativa por parte de la *autoridad responsable*, que a su decir, causan un menoscabo a los derechos político electorales de la población indígena, a la que dice pertenecer, el medio de impugnación interpuesto es la vía idónea para controvertir el acto reclamado.

3.- Por lo que se refiere a la tercera causal de improcedencia aducida por la *autoridad responsable*, se argumenta del modo que sigue:

Si bien es cierto que el *promoviente* no acredita una vulneración directa a su derecho político electoral de participar en el pasado proceso electoral local como aspirante a un cargo de elección popular en su calidad de indígena, su agravio lo centra en una omisión en el que dice, incurrió la *autoridad responsable*, al no adecuar diversos cuerpos normativos en los que se incluyera el derecho y las reglas de participación de las mujeres y los hombres indígenas en los procesos electorales de la entidad zacatecana.

En los casos de omisión legislativa que se exterioriza en una conducta pasiva de “no hacer”, cuando existe una obligación para actuar, implica considerar que el incumplimiento alegado por el *promoviente*, de adecuar el marco normativo se prolonga de momento a momento, esto es, de tracto sucesivo, por lo que el quebranto al orden constitucional subsiste y por ende el derecho de las personas

⁵ *Jurisprudencia PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18.*

⁶ *Jurisprudencia JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.*

para reclamar en juicio lo que consideran que es debido hacerse y no se ha hecho por parte de la Legislatura local.

Según informó el *Instituto*⁷, el ahora *promovente* en el pasado proceso electoral local, solicitó el “registro de candidatos de elección popular de los candidatos indígenas para los cargos de elección popular para los cargos de Diputados Locales, así como de regidores para la elección del Estado de Zacatecas por usos y costumbres” y, obtuvo como respuesta, que en el estado de Zacatecas, acorde al *INE* ninguno de los municipios de la entidad contienen el porcentaje de población indígena requerido para conformar un distrito con calidad indígena, por lo que las personas que quisieran participar como candidatos en los comicios, lo podrían hacer a través de la postulación de los partidos políticos o de la figura de candidaturas independientes. (ES TRANSCRIPCIÓN LITERAL LAS PALABRAS REPETIDAS)

Aunque la respuesta referida en el párrafo anterior no fue controvertida en su momento por el *promovente*, el objeto del presente juicio ciudadano no busca confrontar tal hecho, sino una omisión por parte de la *autoridad responsable* que según afirma vulnera el derecho político electoral de ser votado de las comunidades y pueblos indígenas, por lo que al especificar el acto reclamado satisface el requisito de procedencia que controvierte de la *autoridad responsable*.

En conclusión y por lo anteriormente argumentado, se tienen por satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos por los artículos 10, fracción IV, 12, 13, párrafo primero, fracción IV y 46 bis de la *Ley de Medios*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del problema.

El *promovente* aduce que la *autoridad responsable* incurrió en una omisión de carácter legislativo, puesto que el veintidós de mayo de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformó la fracción III, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal, en el cual por medio del artículo SEGUNDO transitorio se obligó a las Legislaturas locales para que adecuaran sus respectivas Constituciones y legislación correspondiente conforme lo dispuesto por la reforma.

⁷ El informe rendido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene valor probatorio pleno, pues es una documental pública, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Al respecto, señala que la Legislatura del Estado de Zacatecas debió modificar la *Constitución Local* y la *Ley Electoral* para crear apartados especiales en el que se estableciera la forma en que los miembros de las comunidades indígenas pudiesen competir para los cargos de elección popular así como los lineamientos a los que pudieran sujetarse.

Lo anterior lo sustenta al explicar que el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma a la *Constitución Federal* publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil quince otorgaba un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del Decreto para que las Legislaturas de las entidades federativas adecuaran su normatividad estatal en armonía con la reforma realizada, plazo que según su dicho venció el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

De igual forma, aduce que la omisión referida es de carácter absoluta, pues al no existir un apartado especial para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la *Constitución Local* y *Ley Electoral*, se ejerce un acto de discriminación en su contra por su condición social y su origen étnico para acceder a los puestos de elección popular, pues en la normatividad estatal no existe reconocimiento de los Derechos Humanos consagrados en el artículo 2o de la *Constitución Federal* en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Por último, señala que se debe de realizar una nueva redistribución de los polígonos indígenas para la elección de diputados locales que representen a la comunidad indígena, y que el *Instituto*, mediante la suplencia de la queja podría hacer la petición al *INE* para que en representación de los ciudadanos indígenas, que dice son más de diecisiete millones en el país, se presente una iniciativa de ley para incluir en la *Constitución Local* y *Ley Electoral* la nueva redistribución y los lineamientos de participación para ese sector poblacional, pues a su parecer, la población indígena representa más del 0.13% del total en el país, por lo que tienen la facultad de presentar una iniciativa de ley para que se dé trámite a sus planteamientos.

4.2 Cuestiones jurídicas a resolver.

- Determinar si existe omisión legislativa de la autoridad responsable con relación a la reforma de la fracción III, del apartado A, del artículo 2º de la *Constitución Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil quince y, en su caso, decidir a qué tipo corresponde.

- Decidir si esta autoridad jurisdiccional es competente en materia de distritación y de iniciativa popular.

4.3 Metodología de estudio.

Se determinará si la omisión legislativa reclamada a la *autoridad responsable* existe y, en su caso, establecer a qué tipo corresponde aquella.

4.4 Está demostrada la omisión legislativa, de tipo absoluto en competencia de ejercicio obligatorio de la autoridad responsable, con relación a la reforma al artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

4.4.1 Supremacía Constitucional.

El artículo 133 de la *Constitución Federal* establece el principio de *supremacía constitucional*, por el que se instaura una jerarquía en la cual, la mencionada Constitución, las leyes que emanan del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales celebrados válidamente se constituyen como la Ley Suprema de la República Mexicana, misma que es reconocida en el ámbito estatal en el artículo 3 de la *Constitución Local*.

En ese entendido, la *Constitución Federal* es la norma fundamental del Estado Mexicano y por lo tanto, goza de fuerza vinculante como norma jurídica de conformidad con su artículo número 1 puesto que establece que los Derechos contenidos en la misma no podrán menoscabarse ni restringirse, por lo que necesariamente los ordenamientos normativos que emanen de ésta Ley Suprema deberán encontrarse en armonía y apegados a sus principios y disposiciones.

Lo anterior fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver los juicios SUP-JDC-1648/2016 y acumulados y SUP-JRC-724/2015, en los cuales se hace referencia a que la relación entre la fuerza vinculante y el principio de supremacía que concentra la *Constitución Federal* genera la obligación a toda autoridad para que sus actuaciones así como la de los gobernados se apegue a las disposiciones de dicha Ley Suprema.

4.4.2 División funcional de poderes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el sistema de competencias a que los órganos del estado están sujetos según el orden constitucional, realizando la siguiente diferenciación⁸:

- a) Prohibiciones expresas de los órganos del estado
- b) Facultades potestativas en las cuales el órgano decidirá si ejerce la atribución o no que le fue conferida y,
- c) Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

De lo anterior se deduce que en el caso de que una facultad fuese determinada constitucionalmente, será de carácter obligatorio para el órgano del estado al que se vincule, que en tratándose de facultades de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias⁹.

4.4.3 Concepto de omisión legislativa; sus tipos.

Ahora bien, una vez que se encuentra delimitado el tema de la supremacía constitucional y su fuerza vinculante con los órganos del Estado, es necesario establecer el concepto de “omisión legislativa”, que puede ser entendido como el silencio o inactividad del legislador que acarrea consigo nula producción normativa como lo ordena la propia *Constitución Federal*, por lo que se vulnera la relación de fuerza vinculante que contiene la Ley Suprema.

La doctrina ha establecido conjuntamente con criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el significado siguiente del concepto de omisión legislativa: “*toda inactividad de un órgano legislativo vinculada a una facultad de ejercicio obligatorio que contiene un mandato directo del órgano reformador, y que*

⁸ Jurisprudencia PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2301.*

⁹ Jurisprudencia ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/175/175869.pdf>

al no concretarse vulnera la Constitución, ya que impide que las disposiciones de la Carta Magna sean plenamente eficaces”¹⁰.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los tipos de omisiones legislativas en que pueden incurrir los órganos del Estado¹¹, como se indica a continuación:

- a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

4.4.4 Existencia de omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

En el caso concreto, el veintidós de mayo de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la fracción III, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal, para garantizar el derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad al hombre y la mujer indígena así como para desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos o designados, como a continuación se transcribe:

“DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADA LA FRACCIÓN III, DEL

¹⁰ Concepto que se encuentra en el documento “La Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en México”, del autor César Astudillo, perteneciente a la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en

file:///C:/Users/PLENO02/Downloads/la_inconstitucionalidad_por_omisi_n_legislativa_en_M_xico.pdf

¹¹ Jurisprudencia OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1527

APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Transitorios

Primero...

Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero...". (El subrayado es propio del Tribunal).

De lo anterior se desprende que la parte transitoria de la reforma constitucional vinculó a las Legislaturas de las entidades federativas para que adecuaran su Constitución y la legislación correspondiente en relación a la reforma realizada, para lo cual se otorgó un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del decreto; luego, impone concluir que la fuerza vinculante para el legislador zacatecano, es de carácter obligatorio.

Así se considera porque del análisis literal y funcional del texto de la reforma y particularmente del contenido del artículo SEGUNDO transitorio, no se advierte que se haga distinción entre las entidades que son partes integrantes de la federación, entre las que se encuentra el estado de Zacatecas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Federal.

En tal virtud, se torna aplicable el principio que dice que cuando la norma no distingue no debemos distinguir, por lo que se concluye que sí existe una omisión legislativa de la *autoridad responsable* con relación a la *Reforma Constitucional*.

Conforme al informe circunstanciado que rindió la *autoridad responsable*, se desprende que no fue acatado lo mandado en el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma citada, pues señala que la misma establece derechos y prerrogativas hacia los pueblos y comunidades indígenas, mismos que se tienen que ver

reflejados en sus normas, prácticas y tradiciones, por lo que el texto constitucional reformado no trae consigo una obligación específica para legislar en la materia que pretende el promovente; además hace referencia a que en el estado de Zacatecas no existe ningún pueblo y comunidad indígena, para finalmente afirmar que:

“No se ha recibido en esta Legislatura del Estado ninguna iniciativa relacionada con la regulación de las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas; documento que significaría el inicio de proceso legislativo, hecho que en la especie no ha acontecido.”¹²

Lo señalado por la *autoridad responsable*, constituye una aceptación de que no se ha acatado lo que ordena la *Constitución Federal*, en cuanto a la adecuación del marco normativo estatal.

En consecuencia, se determina que está demostrada la existencia de la omisión legislativa que se reclama.

Una vez que se ha demostrado la existencia de la omisión legislativa, siguiendo los lineamientos que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada¹³, se procederá a establecer el tipo en el cual encuadra aquella.

A juicio del Tribunal y de una interpretación literal y funcional del texto transitorio de la *Reforma Constitucional*, se concluye que la omisión en la que incurrió la *autoridad responsable*, corresponde al siguiente tipo:

Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho

Lo anterior es así, pues como fue explicado en el marco jurídico conceptual, la obligatoriedad de la fuerza vinculante constitucional se puede encontrar de forma expresa, como es el caso, en el régimen transitorio de la *Constitución Federal*; además, la acción que se promueve por la omisión legislativa tiene como propósito garantizar de mejor y más eficaz manera la *supremacía constitucional* y preservar el orden jurídico vigente, cuestión que ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴.

¹² Visible a fojas 464 y 465 del expediente original.

¹³ OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 22/2001 y sus acumuladas y Acción de inconstitucionalidad 7/2003 Mismas que se retoman, así como algunas ideas del ensayo “La acción de Inconstitucionalidad por omisión legislativa en la constitución mexicana. Un avance en el acceso a la justicita constitucional” de Laura Rangel Hernández, consultable en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuc/article/view/2230>

La omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado por la Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos¹⁵.

Los argumentos y fundamentos antes establecidos, evidencian que la postura que asume la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, es insostenible, cuando señala que el mandato constitucional dispone que se deban garantizar en las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, para que en un marco de igualdad entre hombres y mujeres puedan formar parte de sus órganos de gobierno interno; que por tanto el objetivo de la *Reforma Constitucional* es elevar a rango constitucional y legal local el reconocimiento de las formas de organización tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que, dicha, establece obligaciones a cargo de los pueblos y comunidades indígenas y en ese entendido, no se deriva una obligación específica para el legislador zacatecano, para establecer “*prácticamente una cuota electoral para un sector de la población*”; que en el estado de Zacatecas no existe un asentamiento que pueda ser considerado como una comunidad o pueblo indígena y que además no se ha recibido en la legislatura ninguna iniciativa relacionada con la regulación de las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas; documento que, en todo caso, significaría el inicio del proceso legislativo.

En las circunstancias señaladas, es innegable que la responsable ha dejado de acatar el mandato del constituyente permanente, pues como se dijo, en el régimen transitorio ningún distingó hizo al ordenar a las legislaturas de las entidades federativas las adecuaciones correspondientes.

¹⁵ Jurisprudencia OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108

Es importante señalar que el hecho de que en el estado no haya registro de la existencia de pueblos y comunidades indígenas¹⁶, entendidos estos conceptos como *aquellos que formen una unidad social económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres*¹⁷, no implica que la referida reforma haya exceptuado al estado de Zacatecas de realizar las adecuaciones tantas veces mencionadas.

Lo que es innegable es que existe presencia indígena en el estado pues al respecto, según el informe¹⁸ que rindió a esta autoridad jurisdiccional la *Comisión*, se tiene que:

“...con base en el artículo 2° Constitucional el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas debe hacerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deben tomar en cuenta, además de los principios señalados en dicha norma, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Asimismo, con el objetivo de apoyar la operación y la focalización de la acción pública, la CDI ha definido una tipología de municipios y localidades con base en la proporción de población indígena dentro del total de habitantes de dichas unidades territoriales. La clasificación y descripción del tipo de localidades es la siguiente:

MUNICIPIOS

Municipios indígenas. Aquellos cuya proporción de población indígena es de 40% y más de población indígena.

Municipios con presencia de población indígena. Son aquellos municipios con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 indígenas dentro de su población total; y los municipios con presencia importante de hablantes de lengua minoritaria.

Municipios con población indígena dispersa. Con menos de 40% de la población indígena y menos de 5,000 indígenas.

LOCALIDADES

Localidad indígena. Localidades donde el 40% o más de su población total es indígena.

Localidad de Interés. Aquellas con menos de 40% de población indígena pero más de 150 indígenas en el total de su población.

Localidad con menos de 40% de población indígena. Aquellas cuya población indígena total representa menos del 40% y su número total es de menos de 150 indígenas.

¹⁶ Información que se desprende del informe rendido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a fojas 484-492 de autos.

¹⁷ Definición conforme a lo establecido por el artículo 2o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ El Informe rendido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es una prueba documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18, fracción II y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

De conformidad con lo anterior, de acuerdo a la información de Censo General de Población y Vivienda 2010, la presencia población indígena en Zacatecas asciende a 10,109 personas, que representan el 0.7% de la población total.

Los 58 municipios que componen al estado de Zacatecas, se clasifican de la siguiente forma

Tipo de municipios	Municipios	Población total	Población indígena
Mpio. con población indígena dispersa	56	1,485,477	10,109
Sin población indígena	2	5,191	-
Total general	58	1,490,668	10,109

Fuente CDI, Sistema de Información e indicadores con base en INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010.

El municipio de Valparaíso tiene el índice más alto de población indígena con el 3% es decir 986 indígenas de una población total municipal de 33,323 habitantes.

En 2010 en los municipios de Melchor Ocampo y Momax no se contabilizó a ninguna persona indígena.

Como se observa en el recuadro en el estado existen 80 localidades en las cuales la población indígena representa más del 40% de la población, estas localidades se ubican en los municipios de Valparaíso (Localidades 23, Población indígena 744); Fresnillo (Localidades 12, población indígena 48) ; Pánuco (Localidades 12, población indígena 207); Villa de Cos (Localidades 9, población indígena 78); Calera (Localidades 4, población indígena 25); General Enrique Estrada (Localidades 4, población indígena 27); Cuauhtémoc (Localidades 2, población indígena 10); Morelos (Localidades 2, población indígena 2); Tabasco (Localidades 2, población indígena 10); Guadalupe (Localidades 1, población indígena 4); Jerez (Localidades 1, población indígena 2); Loreto (Localidades 1, población indígena 3); Mezquital del Oro (Localidades 1, población indígena 4); Nochistlán de Mejía (Localidades 1, población indígena 43); Ojocaliente (Localidades 1, población indígena 5); Santa María de la Paz (Localidades 1, población indígena 4); Sombrerete (Localidades 1, población indígena 2); Tlaltenango de Sánchez Román (Localidades 1, población indígena 1) y Trinidad García de la Cadena (Localidades 1, población indígena 1).

Asimismo, existen 10 localidades de interés por que la población indígena es mayor de 150 personas y se ubican los siguientes municipios Fresnillo (Localidades 3, población indígena 1509, Calera (Localidades 1, población indígena 180); Guadalupe (Localidades 1, población indígena 1223); Jerez (Localidades 1, población indígena 261); Loreto (Localidades 1, población indígena 201); Río Grande (Localidades 1, población indígena 172); Tlaltenango de Sánchez Román (Localidades 1, población indígena 585) y Zacatecas (Localidades 1, población indígena 1233)..."

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que toda legislación debe tener como piedra angular lo que dispone el artículo 2o, párrafos segundo y tercero de la *Constitución Federal*, del modo que a continuación se copia:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban

en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Todos esos datos evidencian no sólo presencia indígena, sino la existencia de localidades con un porcentaje alto de esa población.

Resulta conveniente reseñar lo que ha acontecido en otras entidades federativas con relación a dicha reforma. De inicio y de conformidad con la información que proporciona la *Comisión*¹⁹, se pueden distinguir dos grupos de entidades federativas: uno, el más numeroso, donde se reconoce en las Constituciones locales la existencia de pueblos y comunidades indígenas; otro compuesto por sólo cuatro, donde no existe reconocimiento de la existencia de pueblos y comunidades indígenas.

A continuación se presenta un cuadro de los grupos señalados:

Entidades federativas con pueblos indígenas reconocidos.	Entidades federativas sin pueblos indígenas reconocidos.
Baja California	Aguascalientes
Campeche	Baja California Sur
Chiapas	Nuevo León
Chihuahua	Zacatecas
Coahuila de Zaragoza	
Colima	
Durango	
Guanajuato	
Guerrero	
Estado de Hidalgo	
Jalisco	
Estado de México	
Michoacán de Ocampo	
Morelos	
Nayarit,	
Oaxaca	
Puebla	

¹⁹ Consultable en la página <http://www.cdi.gob.mx/atlas/>

Querétaro
Quintana Roo
San Luis Potosí
Sinaloa
Tabasco
Tamaulipas
Tlaxcala
Veracruz de Ignacio de la Llave
Yucatán

De la información que proporcionó la *Comisión*, se llega a saber que en efecto, el estado de Zacatecas no tiene pueblos y comunidades indígenas reconocidos como tales, aunque sí presencia, pero tampoco tienen ese reconocimiento los estados de Nuevo León y Baja California Sur, por lo que están en las mismas circunstancias que Zacatecas y sin embargo sí acataron el mandato constitucional, como se observa a continuación:

En el primer caso, el estado de Baja California Sur contempla en el artículo 7o Bis de su Constitución, en lo que concierne, lo siguiente:

7o BIS.- El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva.

La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta constitución y Leyes de la materia.

Por su parte, la Constitución del estado de Nuevo León, en su artículo 2o contempla, en lo que interesa, lo siguiente:

Art. 2o.- El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de población que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Los datos referentes a las entidades federativas que guardan similitud con la nuestra, en todo caso es útil para reforzar la decisión de que la *Reforma Constitucional* contiene un mandato para la legislatura del estado y que si no lo ha cumplido, por tanto, la omisión legislativa denunciada es palpable y debidamente demostrada.

Así pues, es claro que la omisión legislativa controvertida por el promovente es existente y a su vez es de tipo absoluta en ejercicio de competencia obligatoria, derivada del mandato vinculante de la *Constitución Federal*, contenido en el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma citada, criterio similar que fue sustentado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-281/2017, del cual, es importante traer a esta sentencia los siguientes argumentos:

“...La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que la facultad conferida a las legislaturas estatales, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional, en el cual se impone al legislador ordinario el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental....

...Por tanto, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de sus órganos legislativos, ya que, mediante las citadas reformas constitucionales, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta –la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias-, con la finalidad de lograr una protección completa a los derechos

constitucionalmente reconocidos a favor de los pueblos y comunidades indígenas en todas y cada una de las entidades federativas...”

Por último, el *promovente* expresa que se debe de realizar una nueva redistribución de los polígonos indígenas para la elección de diputados locales que representan a la comunidad indígena, mediante la suplencia de la queja a cargo de la autoridad administrativa electoral local, con la finalidad de que realice una petición al *INE* para que en representación de los ciudadanos indígenas, que dice son más de diecisiete millones en el país, se presente una iniciativa de ley para incluir en la Constitución Local y Ley Electoral la nueva redistribución y los lineamientos de participación para ese sector poblacional, pues a su parecer, la población indígena representa más del 0.13% del total en el país, por lo que tienen la facultad de presentar una iniciativa de ley para que se dé trámite a sus planteamientos.

Respecto a las anteriores aseveraciones, se considera que no sólo la *autoridad responsable* y el *Instituto*, sino este propio Tribunal carecen de competencia para hacer pronunciamiento alguno, pues en lo que respecta a la distritación, esta es una atribución exclusiva del *INE*, de acuerdo con el artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que por cierto, en el ámbito federal determinó la existencia de veintiocho distritos electorales con 40% o más de población indígena, sin que en ninguno de ellos se comprenda el estado de Zacatecas²⁰.

Con relación a lo que expone sobre el número de población indígena en el país, que dice es suficiente para que se actualice el supuesto que contempla el artículo 35, fracción VII de la *Constitución Federal*, pues afirma que en la república mexicana hay más de diecisiete millones de indígenas, por lo que a su parecer representan más del 0.13% de la población total de la república y por ende tienen la facultad para presentar una iniciativa de ley; es inatendible, toda vez que esa figura para iniciar leyes no corresponde implementarla u ordenar que se lleve a cabo por parte del Tribunal, puesto que a nivel local el artículo 60 de la constitución establece lo siguiente:

Artículo 60

Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

- I. A los Diputados a la Legislatura del Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. A los Ayuntamientos Municipales;
- V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión; y (sic)

²⁰ Como se observa en la información aportada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, visible a fojas 331 y 332 del expediente original.

- VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y
- VII. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Del precepto citado, se advierte que este órgano jurisdiccional, no goza de las facultades a que hace referencia el *promovente*.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la *autoridad responsable* incurrió en una omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, al no adecuar la *Constitución Local* y, en su caso, las leyes respectivas en el término que ordenó la *Reforma Constitucional*, entendiéndose que para ejercitar la facultad que otorga el derecho de transitoriedad estudiado, se tendrán que contemplar las condiciones propias de la entidad federativa, por lo que se establecen los siguientes:

5. EFECTOS.

a) Se ordena a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas a fin de que de acuerdo a sus atribuciones y facultades realice las adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y, en su caso, a las legislaciones correspondientes, como lo ordena el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma al artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, efectuando para ello las investigaciones y estudios que considere pertinentes.

b) Para su cometido, deberá tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2, párrafo segundo y tercero de la *Constitución Federal*, “*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas*”, entendidos estos preceptos como derechos de mínimos que son reconocidos ya por el texto constitucional.

c) Se vincula a la LXIII Legislatura del estado de Zacateca a fin de que las adecuaciones referidas en el marco normativo de nuestra entidad, las realice de acuerdo a su agenda legislativa, pero teniendo como límite el término señalado en el artículo 62, párrafo primero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, esto es, noventa días antes del inicio formal del próximo proceso electoral.

d) La LXIII Legislatura del estado de Zacatecas deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre las adecuaciones realizadas a los cuerpos normativos locales, según corresponda, a más tardar noventa días antes del inicio formal del próximo proceso electoral.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la existencia de una omisión legislativa de carácter **absoluto en competencia de ejercicio obligatorio**, por parte de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en relación a la reforma al artículo 2o, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

SEGUNDO. Se ordena a la *autoridad responsable* para que haga las adecuaciones a los cuerpos normativos locales, según corresponda, de conformidad con el apartado 5 de **EFFECTOS** de esta Sentencia.

TERCERO. Se ordena a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas que informe sobre las adecuaciones realizadas de conformidad con el término establecido en el inciso **d)** del apartado 5 de **EFFECTOS** de esta sentencia.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA
ÁNAYA ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VERSIÓN PÚBLICA